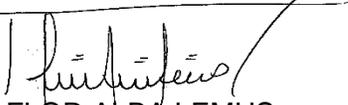


Rad. N°. 54-099-40-89-001-2022-00059-00
Procso: Liquidatorio -Sucesión Intestada-.
Dte: María Teresa Sandoval Melo, José Sandoval Melo, Víctor Sandoval Melo, Gloria Sandoval Melo.
Causante: María de Jesús Melo de Sandoval

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, informándole que dentro del término legal concedido para la subsanación, la parte actora allegó escrito de subsanación. PROVEA.

Bochalema, 18 de agosto de 2022



FLOR ALBÁ LEMUS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Rad. N°. 54-099-40-89-001-2022-00059-00
Proc. Liquidatorio -Sucesión Intestada-.

Bochalema (N. de S.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **MARÍA TERESA SANDOVAL MELO, JOSÉ SANDOVAL MELO, VÍCTOR SANDOVAL MELO y GLORIA SANDOVAL MELO** a través de apoderado judicial, en su condición de hijos de la causante **MARÍA DE JESÚS MELO DE SANDOVAL Q.E.P.D.**

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda indicando los motivos de tal decisión, y se concedió el término de cinco días para subsanarla, según lo dispuesto por el Artículo 90 del C.G. del P.

Tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, el día 29 de junio de 2022, obrando dentro del término indicado, la parte actora allegó escrito para subsanarla.

No obstante lo anterior, una vez revisado el memorial adosado, se advierte que no se subsanó debidamente el yerro indicado en el auto inadmisorio.

Lo anterior, por cuanto en precitado proveído se le indicó de forma clara y concreta a la parte actora que debía indicar si la sociedad conyugal, conformada por los fenecidos esposos, fue disuelta o se liquidó; en tal evento habría de aportarse la prueba de tal circunstancia y adecuar la demanda propuesta. Atendiendo el imperativo establecido por el legislador en el Inciso 2°, Artículo 487 Ibidem; sin embargo, esta prueba no fue aportada, toda vez que si bien en el escrito de subsanación de la demanda expone el demandante que, en su criterio, nada afecta la liquidación de la sucesión de la causante teniendo en cuenta que el único bien inmueble de la sucesión fue adquirido por la causante MARIA DE JESUS MELO DE SANDOVAL (Q.E.P.D.), mediante Escritura Pública No. 268 del catorce (14) de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), corrida en la Notaría Única del Círculo de Chinácota. Esta situación a todas luces va en contravía con lo dispuesto en la

norma en cita. Aunado al hecho de que no obra dentro del libelo introductorio, petición alguna al respecto.

Bien vale la pena precisar que la dirección temprana de la demanda no es un acto que surja del capricho del juzgador; sino más bien tiene su génesis en el contexto de la figura del juez director del proceso, con sustento en el Art. 42 y 43 del C. G. P.; donde se ejecuta una dirección formal del asunto, la misma que alude a la posibilidad de controlar la demanda desde el mismo momento de su presentación, imponiendo al juzgador la obligación de adelantar un estudio en cada caso concreto para la verificación de las formalidades destinadas a hacer más expedito el camino del proceso y por enseña que se habrá de admitir, inadmitir o rechazar la demanda, según el caso, para cuyo efecto se deberá realizar un análisis dedicado y juicioso del libelo introductorio pues no de otra manera se cumplirá el objetivo. Es este el momento para sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan; problemas que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento de fallar.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará el archivo de lo actuado una vez en firme esta decisión.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **MARÍA TERESA SANDOVAL MELO, JOSÉ SANDOVAL MELO, VÍCTOR SANDOVAL MELO y GLORIA SANDOVAL MELO** a través de apoderado judicial, en su condición de hijos de la causante **MARÍA DE JESÚS MELO DE SANDOVAL Q.E.P.D.,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **23 de agosto de 2022,** a las 8:00 A.M.se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 060.

La Secretaria,

Flor Alba Lemus

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45323ec14ae61f4a0beee03a60973fc1ea64142694e5212cff5473f688679afa**

Documento generado en 22/08/2022 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>